



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

TEMA:	PRIMA DE RIESGO
RADICACIÓN:	73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN D.A.S.

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, siendo las **cuatro de la tarde (04:00 PM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha primero (01) de agosto del año en curso para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 191 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-006-2014-00352-00** promovido por el señor **HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. SUPRIMIDO**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE – HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO

Apoderado: DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA

C.C. N°. 1.110.542.324 de Ibagué

T.P. N°. 270.818 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 52 No. 45-56, interior 107 de Medellín

Dirección electrónica: clinicajuridica@une.net.co

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI** a la Dra. **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA** como apoderada de la parte accionante, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

1.2. PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderada: MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ

C.C. N°. 65.731.907

T.P. N°. 133.145 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 10 No. 8-07 piso 3° antiguas instalaciones del DAS

Dirección Electrónica: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1.3. TERCERO INTERESADO – PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

Apoderada: GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ

C.C. N°. 19.239.017 de Bogotá

T.P. N°. 31.842 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 11A No. 96 – 51 oficina 203 Edificio Oficity de Bogotá D.C.

1.4. SUCESOR PROCESAL – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Apoderado: GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ

C.C. N°. 19.239.017 de Bogotá

T.P. N°. 31.842 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 7° No. 75-66 piso 2°.

AUTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la Agencia allega poder ratificando el anterior, se incorpora el mismo en **ocho (08) folios**.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester, en esta etapa del proceso,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

señalar que mediante providencia del 01 de diciembre de 2017¹ el Tribunal Administrativo del Tolima ordenó tener como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente dispuso, que el Juez debía de adoptar las medidas pertinentes para actualizar y conformar el contradictorio, garantizando el ejercicio de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de los sujetos procesales en los términos procesales de Ley.

Estudiado el presente medio de control, el operador judicial denota que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin estar vinculada a las presentes diligencias, venía actuando en la mismas, presentando memoriales y solicitudes al Despacho, siendo una de estas, la petición de vincular al PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y al Fondo Rotatorio al proceso en calidad de sucesor procesal, así como su desvinculación del proceso, solicitud que fue resuelta por el Juzgado en su oportunidad accediendo a ello.

Así las cosas y como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue desvinculada del presente proceso, aclarando sin ser parte procesal, y que dicha decisión se profirió antes de la providencia del *ad-quem* mediante la cual se les tuvo como sucesor procesal del extinto DAS y cumpliendo con la orden dada por el superior, el Despacho deberá proceder en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la misma, a comunicarle tal decisión.

En este sentido, conforme al artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que el sucesor procesal de las parte del proceso pueden intervenir en el mismo para hacer valer sus intereses, el Despacho procede a poner en conocimiento de la Agencia, el estado actual del proceso, para que, si a bien lo considera, intervenga en el mismo en su calidad de sucesor procesal del extinto DAS, advirtiéndole a dicha parte que su intervención no suspende o interrumpe el misma, además que, deberán tomar el proceso en la etapa procesal en que se encuentre.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Solicita que la contestación de la PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio se tenga como medio de defensa de la Agencia o en su defecto se corra el correspondiente traslado para contestar la demanda (min 00:07:46 – 00:10:05).

AUTO:

Conforme a los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo del Tolima frente a la figura de la sucesión procesal y teniendo en cuenta que tanto el PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado son entidades diferentes, se **NIEGA** dicha solicitud.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Interpone recurso de reposición en subsidio de apelación (min 00:11:36 – 00:13:14)

AUTO: Frente al presente caso, procede solo el recurso de reposición, por ende se niega por improcedente el recurso de apelación conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A.

¹ Fls. 133 - 140

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

Ahora bien, según los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo del Tolima y conforme al artículo 68 del C.G.P., el Despacho reitera su decisión respecto que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre, por lo tanto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada frente a la solicitud efectuada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Decisión notificada en estrado.

Ahora bien, esté Despacho no observa alguna otra causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se les advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: **Sin observación**

Fiscalía General de la Nación: **Sin observación**

PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio: **Sin observación**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, no configuración de caducidad y que las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La Fiscalía General de la Nación propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Igualmente, el PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio como tercero interesado, formuló como excepciones previas la **caducidad e inepta demanda e integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

En este entendido, el Despacho entrará a resolver tales excepciones, aclarando que, en relación a la excepción de **falta legitimación en causa por pasiva** propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, será resuelta en el momento de emitir sentencia, junto con las demás excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

- **CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA:**

Proponé esta clase de excepción, al considerar que en pronunciamientos similares proferidos por el Tribunal de Antioquia, el acto que aquí se demanda no es susceptible de control judicial, situación que permite el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue demandado el acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales del demandante, sino un acto administrativo surgido de una reclamación administrativa efectuada de forma posterior por éste.

Argumentó además que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha establecido que el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa es el que debe demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación que no aconteció en el presente asunto.

Frente a la argumentación de la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** que plantea el apoderado de la entidad, debe mencionarse que el artículo 138 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Como puede observarse, es la misma norma que permite que se demande aquel acto administrativo con el cual se crea que ha sido lesionado un derecho subjetivo. En efecto, una vez analizado el Oficio N° E-2000,27,1-201324673 del 26 de diciembre de 2013², evidencia este operador judicial que el mismo resulta de la negativa del D.A.S que en su momento se encontraba en supresión, de reconocer a su empleado la prima de riesgo como factor salarial junto con la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales causadas y futuras, derivadas de la inclusión de dicho emolumento el cual cabe aclarar fue debidamente motivado. Por tal razón, se considera que tal acto administrativo que se demanda obedece a un acto administrativo definitivo, por cuanto el mismo es de aquellos que contiene una decisión administrativa que crea, modifica o extingue directa o indirectamente una situación jurídica particular, en esta caso la situación particular del demandante.

Por otra parte, en relación con la **caducidad alegada**, debe mencionarse en principio que dicha figura corresponde a un fenómeno cuya ocurrencia depende el incumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas. En otras palabras, aquella busca que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de

² Fl. 4 C. ppal.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

un determinado tiempo con el fin de que la administración de justicia no se encuentre sometida indefinidamente a la voluntad del accionante.

Frente al término de caducidad para acudir a la jurisdicción en el medio de control de estudio, se tiene que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Se observa entonces que el acto que resolvió de forma desfavorable la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial fue notificado el 28 de diciembre de 2013³, por lo que a partir del día siguiente, es decir 29 de diciembre de 2013 se inició el conteo de 4 meses de que habla el artículo transcrito, el cual finalizaba el día 28 de abril de 2014, fecha límite para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el expediente se tiene que el día 7 de febrero de 2014 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial⁴ por parte del aquí demandante suspendiendo el término de caducidad, momento para el cual habían transcurrido solamente 41 días. El proceso de conciliación fue declarado fallido el día 7 de mayo de 2014, expidiéndose la respectiva constancia el mismo día.

Reanudado el término a partir del día siguiente, se tiene que la demanda fue interpuesta el día 22 de mayo siguiente, por lo cual resulta evidente que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De igual forma debe tenerse en cuenta que el demandante paso a ser parte de la Fiscalía General de la Nación en virtud del proceso de supresión del D.A.S., sin solución de continuidad, razón que permite inferir al Despacho apoyado en pronunciamientos del Consejo de Estado⁵ que los emolumentos percibidos tienen la connotación de prestaciones periódicas por cuanto no ha existido desvinculación definitiva del servicio del demandante, pues si bien hubo cambio de entidad laboral, para todos los efectos legales y la protección de los trabajadores de la entidad suprimida, dicho cambio se hizo sin solución de continuidad, conforme al artículo 6 del Decretos 4057 de 2011, razones suficientes para que la excepción propuesta no tenga vocación de prosperidad.

Por lo tanto, el Despacho tiene por **NO PROSPERA** la presente excepción previa.

- INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Argumenta que el extinto DAS fue cerrado definitivamente el 11 de julio de 2014, mediante el Decreto 1303 el cual a su vez reglamentó el Decreto 4057 de 2011.

³ Según se observa del recibido en la parte inferior del mismo acto, fecha que además es corroborada en el escrito de demanda

⁴ Fls. 5 – 8 C. ppal.

⁵ Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

Aduce, además, que teniendo en cuenta los artículos 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, resulta competente asumir como entidad receptora la Fiscalía General de la Nación, configurándose así la norma procesal del artículo 61 del C.G.P para vincular a dicha entidad como litis consorte necesario.

Así las cosas, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 01 de diciembre de 2017⁶ por medio del cual resolvió recurso de apelación interpuesto por el PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio⁷, resolvió que la Fiscalía General de la Nación debía ser vinculada a las presentes diligencias como litisconsorte necesario, decisión que obedeció el Despacho y por ende, procedió a integrar debidamente el contradictorio con dicha parte, corriendo los traslados de notificación.

Motivo por el cual y ante un pronunciamiento previo del *ad-quem*, el despacho tiene por **DESESTIMADA** la presente excepción.

Las anteriores decisiones se notifican en estrados.

Parte demandante: **Sin observación**

Fiscalía General de la Nación: **Sin observación**

PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio: **Sin observación**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **Sin observación**

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub- judice, contra el oficio No. E-2000,27,1-201324673 del 26 de diciembre de 2013 no procedían ningún recurso, por lo tanto, se entiende agotado este requisito. (Fl. 4 C. ppal).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial – en sub-lite no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a una prestación periódica – Salario –, dado su carácter de derechos indiscutible, ciertos e irrenunciables. No obstante, a folios 5 – 8 del cuaderno principal, se avizora que dicho requisito fue agotado por la parte ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos.

⁶ Fls. 133 - 139

⁷ Fls. 41 – 49 C. incidente de nulidad I

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Que mediante Resolución No. 1621 del 10 de julio de 1995, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - nombró en periodo de prueba y por el término de un año al señor Héctor Ricardo Triana Acevedo en el cargo de Detective Agente 208-06 de la planta global área operativa (Fls. 24-25 Cuaderno de antecedentes administrativos).

5.2. Que mediante Resolución No. 0197 del 17 de enero de 1996, el accionante fue incorporado a la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- en el cargo de detective agente código 208-6 (Fls. 36-38 Cuaderno de antecedentes administrativos).

5.3. Que mediante oficio No. SEGE. 1030896 del 11 de noviembre de 2011, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS – comunicó al accionante que ante la supresión del cargo de la planta de personal de la entidad, conforme al Decreto 4070 del 31 de octubre de 2011 se ordena su incorporación a la planta global de la Fiscalía General de la Nación (Fl. 364 Cuaderno de antecedentes administrativos).

5.4. Que mediante Resolución No. 0-3433 del 29 de diciembre de 2011 proferida por la Fiscalía General de la Nación, se dispuso la incorporación a la Fiscalía General de la Nación del accionante en el cargo de investigador criminalístico I, tomando posesión del mismo el 01 de enero de 2012 (Fl. 431 Cuaderno de antecedentes administrativos).

5.5. Que mediante de derecho de petición del 10 de diciembre de 2013, el señor Hector Ricardo Triana Acevedo, solicitó que se le reconociera la Prima de Riesgo como factor salarial y por consiguiente se ordenara el reajuste y pago de todas las primas y prestaciones sociales tales como la prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de antigüedad, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías (Fls. 2-3 Cuaderno Principal).

5.6. Que mediante Oficio No. E-2000,27,1-201324673 del 26 de diciembre de 2013, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión, negó la petición del actor (Fl. 4 Cuaderno principal).

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si tiene derecho el señor HECTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO a que se le reconozca la prima de riesgo como factor salarial y como consecuencia de este reconocimiento, se reliquiden y paguen todas las primas legales y extralegales tales como la prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías e intereses de cesantías?

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

Parte demandante: **De acuerdo**

Fiscalía General de la Nación: **De acuerdo**

PAP – Fiduciaria la Previsora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio: **Conforme**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **Conforme**

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

Los apoderados de la parte demandada – **Fiscalía General de la Nación- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, manifiestan que a sus representadas no les asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con las Certificaciones expedidas por los Comités Técnicos de Conciliación en donde se acredita las decisiones de no conciliar.

Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 1 - 24 del cuaderno principal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda visibles a folios 161 – 175 y 183 - 184 del expediente, como también, a los

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

antecedentes administrativos visibles a folios 1 – 410 del cuaderno del expediente administrativo.

TERCERO VINCULADO: PAP FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO

1. No aportó documentos con el escrito de contestación de la demanda.
2. Niéguese la solicitud de oficiar al Archivo General de la Nación, como quiera que los antecedentes administrativos ya reposa en el expediente.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. En silencio.

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advirtió que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en el proceso, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tuvieron presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

9.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Minutos: 00:34:15 – 00:39:31

9.2. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PAP - FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO

Minutos: 00:39:42 – 00:49:30

9.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Minutos: 00:49:33 – 00:51:42

10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderado aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. En silencio.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **cinco y diez de la tarde (05:10 PM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Secretaria Ad- Hoc